

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín con correspondencia al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de cada número, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines correspondientes ordenadamente, para su recordatorio, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anualmente en el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de libros de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, administrándose estos ramos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento profesional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Firmare más, valiéndose de algún de pante.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y que circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTÉ OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principa de Asturias e Infantes, condeñan sin novedad en su importante misión.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fecha del día 12 de agosto de 1920)

**Gobierno civil de la provincia**

**CIRCULAR**

El Comisario general de Subalterncias, telegráficamente, me dice lo siguiente:

«Se va a hacer público por medios oficiales y Prensa, que el plazo establecido en circular 30 julio último para comienzo régimen intersección fábricas y colocación precintos necesarios para circulación harinas, se entenderá prorrogado por ocho días más, necesarios para ultimar detalles que activamente se lleven a cabo para implantarlo.»

Lo que se hace saber en este periódico oficial para general conocimiento.

León 11 de agosto de 1920.

El Gobernador-Presidente,  
*Eduardo Rosón*

**Chremial**

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que adenden a sus Médicos titulares cantidades diversas por el desempeño de su cargo, y constituyendo el pago de dichas funcionarios obligación perentoria e ineludible de los citados Ayuntamientos, me veo en la precisión de llamar la atención de los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que se encuentran en deuda con sus Médicos titulares, para que en el plazo más breve posible, satisfagan a dichos Facultativos las cantidades que tengan devengadas; pues de lo contrario, procederé contra los Alcal-

des morosos en la forma que me permiten las disposiciones vigentes. León 12 de agosto de 1920.

El Gobernador,  
*Eduardo Rosón*

**EDICTO**

Habiendo recurrido ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Caldas de Luna, manifestando no haberse construido el establecimiento balneario cuya declaración de utilidad pública se otorgó a D. Alberto Vázquez Vivar, por Real orden de 23 de mayo de 1917, en stúpida de que, por esa circunstancia, se declare caducada la referida concesión, este Gobierno civil, cumpliendo órdenes de la Superioridad, lo pone en conocimiento del referido Sr. Vázquez Vivar, dándole un plazo de quince días para que exponga lo que estime conveniente a su derecho.

León 11 de agosto de 1920.

El Gobernador,  
*Eduardo Rosón*

**PESAS Y MEDIDAS**

**CIRCULAR**

La comprobación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, en el partido de Sobrón comenzará el próximo lunes 16 del corriente mes de agosto.

Por lo que se instruye a la Inspección y Contratación se avisará a los Alcaldes para que anuncian al público los días y horas en que se han de abrir las oficinas eventuales en cada localidad.

León 11 de agosto de 1920.

El Gobernador,  
*Eduardo Rosón*

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION**

**CIRCULAR**

Señores Alcaldes

Dispuesto en el art. 21 de la Real orden e Instrucción de 26 de mayo del año actual, para llevar a efecto la Estadística de edificios y albuquer, publicada en los números 57, 58, 59, 40, 43 y 44 de este Boletín

OFICIAL, que los Sres. Alcaldes convocasen y constituyesen las Juntas municipales y ejecutivas del Censo de población, como organismos auxiliares para la formación de dichas Estadísticas, y de los trabajos que se le encomiendan, en el plazo de ocho días, y en el art. 25 de la misma Real orden e Instrucción, la obligación de participar haberlo hecho así, y de remitir copia de cada una de las actas de constitución de la Junta municipal y de la Comisión ejecutiva, a la Presidencia de la Junta provincial, son sin muchos los Sres. Alcaldes que no han cumplido este requisito.

Ha de rogar, pues, a los morosos, cumplan lo dispuesto en los precitados artículos, a la mayor brevedad, a fin de no verme precisado a emplear medidas coercitivas. León 11 de agosto de 1920.

El Gobernador-Presidente,  
*Eduardo Rosón*

**OBRAS PUBLICAS**

**Anuncio**

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios para conservación del firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el de Carrocera, en un plazo de veinte días; debiendo el Alcalde de dicho término interesar de la referida autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la J.atura de Obras públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN.

León 11 de agosto de 1920.

El Gobernador,  
*Eduardo Rosón*

**Expropiaciones**

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse prestado reclamación alguna, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 7 de enero último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Villafraanca del Bierzo al Barco de Valdecebras, en término municipal de Sobrado; de biendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el partido que ha de representarse en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigentes; previniendo a los interesados que da no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Perito Agrícola, D. Andrés Traver.

León 7 de agosto de 1920.

El Gobernador,  
*Eduardo Rosón*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: La amortización de plazas de distintas categorías, llevada a cabo en este Ministerio en cumplimiento de varias disposiciones legales que así lo ordenaron, trajo como consecuencia que por la disminución de personal, quedaren sin atender, en la medida necesaria, la finalidad de servicios en este Ministerio, en los Gobiernos civiles y en las demás dependencias de aquél.

Entendiéndolo así las Cortes, en su soberanía, dispusieron en la vigente ley de Presupuestos la creación de 50 plazas de Oficiales, en sus tres categorías.

Ahora bien; correspondiendo la mayor parte de dichas plazas y sus resultas, así como obras vacantes ya existentes, a los turnos de cesantes y de oposición que previene el Reglamento de 7 de septiembre de

1918, para la ejecución de la ley de 22 de julio del mismo año, teniendo aquellos cesantes que sufrir previo examen de aptitud, y no estando aún hechos los programas de las oposiciones ni convocados dichos exámenes, para que los servicios no sigan desatendidos, teniendo en cuenta el largo plazo que se precisa para que las oposiciones se verifiquen, ya que el Reglamento citado exige un lapso de tiempo de seis meses entre la convocatoria y la celebración de aquéllas.

S. M. el Rey (Q. D. G.) Me fandi a bien disponer:

1.º Que todas las vacantes existentes en la actualidad, y las que en lo sucesivo se produzcan, siempre que correspondan a los turnos de cesantes y de oposición, sean provistas, interinamente, en funcionarios cesantes, incluidos en el Escalafón de este Ministerio, que tengan igual categoría que las vacantes que se provengan.

2.º Que cuando no existiesen vacantes de las mismas categorías, se nombrarán a los que pertenecían a las inmediatamente superiores que lo soliciten.

3.º Que los nombramientos se efectuarán por orden de rigurosa antigüedad dentro de cada clase.

4.º Que la interinidad cesará, en cuanto a los que ocupen plazas correspondientes al turno de cesantes, cuando previo su examen de aptitud, que verificarán en la dependencia donde fueran destinados, se les declare aptos, siendo entonces confirmados sus nombramientos en propiedad.

Y que respecto a los que ocupen plazas que hayan de salir a oposición, cesarán en sus destinos al día en que se posesionen los opositados que hayan obtenido plaza.

5.º Que estos nombramientos provisionales no concederán al nombrado más derecho que el de percibir el haber correspondiente, según la base 1.ª de la ley de 22 de julio de 1918; y

6.º Que los cesantes en nombrados conservarán el derecho que tienen reconocido por la ley a ser repostos cuando les correspondan, en destinos de su categoría y clase, y entonces lo serán con todos sus derechos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1920.—Bergamín  
Señor Subsecretario de esta Ministerio.

(Gaceta del día 5 de agosto de 1920).

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

### Sección 1.ª.—Negociado 3.º

Debiendo proceder a la celebración de la subasta para contratar la correspondencia oficial y pública, en carruaje, entre las oficinas de Riaño y La Uña, por el término de cuatro años, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal y Estatutos de Riaño, con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero, artículo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Remo de Correos y modificaciones introducidas

por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones que se oresenten, en papel almidonado de 8.ª clase, en esta Administración principal y Estafeta de Riaño, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 9 de septiembre próximo, a las dieciséis horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Jefe de la misma, el día 14 del indicado septiembre, a las once horas.

León 9 de agosto de 1920.—El Administrador principal, Juan Prias.

### Modelo de proposición

Don F. de T. y T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre Riaño y La Uña, y viceversa, por el precio ..... pesetas ..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..., la cantidad de quinientas pesetas, y la cédula personal.

(Fecha, y firma del interesado.)

### COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden fecha 27 de julio último, relativa al suministro de superfosfatos 18/20 a las agriculturas que acepten el régimen de convenio con el Estado, y con arreglo a lo establecido en la circular de esta Comisaría, fecha 30 del mismo mes, se hace preciso dictar las normas necesarias para efectuar dicho suministro, estableciendo el mismo tiempo de garantías posibles de su efectiva aplicación al cultivo de trigo.

Con este objeto, y haciendo uso de la facultad que me fué otorgada en la citada Real orden, ha acordado lo siguiente:

1.º La preferencia para el suministro la dará la fecha de la relación jurada es que, con arreglo a la disposición 1.ª de la Real orden mencionada, se haga la petición, y por ello y por las limitaciones en dicha Real orden anunciadas para el presente año, se aconseja a los agricultores formulen las relaciones lo más pronto posible.

Presentadas las relaciones juradas en la Alcaldía correspondiente, se informará por ésta acerca de si el peticionario es efectivamente cultivador de fincas en el término municipal y sobre la superficie declarada de cosecha y de la próspera siembra, y se remitirá seguidamente a la Junta de Subsistencias, quien las trasladará a la Comisión ejecutiva.

En las relaciones juradas que hubiesen sido ya cursadas sin el anterior informe, se subsanará tal falta con instancia presentada por el agricultor ante el Alcalde, a la cual, informada por éste sobre los mismos exámenes mencionados, se envía a la Comisión ejecutiva para ser adjuntada a la relación jurada a que se refiere.

2.º El suministro de abonos podrá ampliarse a todos los agricultores que lo soliciten con destino ex-

clusivo a las siembras de trigo, siempre que este suministro pueda llevarse a cabo sin perjuicio del anterior, que es primordial y preferente; a tal fin, dichos agricultores, en el plazo improrrogable de un mes, deberán dirigir sus instancias a los Alcaldes, quienes las darán la misma tramitación ya señalada.

3.º Recibidas las relaciones juradas e instancias anteriormente citadas, en la Comisión ejecutiva, se procederá a su examen y a la fijación de las cantidades de abono adjudicadas a cada agricultor. La cantidad máxima que a éste puede otorgarse, será la de 500 kilogramos por hectárea, comprometida para la siembra de trigo, pero podrá limitarse al suministro en el presente año con arreglo a las siguientes bases:

A) A razón de 50 kilogramos de superfosfato por cada 200 kilogramos de trigo ofrecido.

B) Computando 500 kilogramos de superfosfato por el número de quintales métricos que correspondan a la producción misma obtenida en la cosecha actual por el agricultor, deducida de la relación jurada presentada por el mismo.

4.º Fijada la cantidad de abono que ha de adjudicarse, recibirá el agricultor un «Vale», firmado por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, en el cual constarán todos los extremos necesarios para la adjudicación de aquél, tales como nombre del agricultor, cantidad que se le adjudica, fábrica o depósito de que ha de surtirse, término o términos municipales de su empleo, etc., etc. Dichos «Vales» serán casados en la «Fábrica o Depósito» respectivos por la cantidad de abono correspondiente, mediante el pago de 15 pesetas por cada 100 kilogramos de aquél, cuando de cuenta del comprador el envase y los gastos de transporte.

5.º Las fábricas de abonos consideradas primordial y preferente el suministro de abonos correspondiente a los «Vales» anteriores, a cuyo fin tomarán las medidas necesarias para tener existencias suficientes a cubrir todas las demandas formuladas. Para ello quedan relevadas de la obligación de servir los compromisos pendientes, que quedarán subordinados al servicio de los «Vales», y en el plazo improrrogable de diez días formularán a la Comisaría general de Subsistencias, la petición de abono que necesitarán para cubrir la demanda pedida, si entendieran no poder hacer frente a ella con las actuales existencias y producto de su fabricación. En este último caso, el fabricante recibirá el abono importado por la Comisaría en calidad de depósito, siendo todos los gastos de recepción y expedición, de cuenta de la Comisaría general de Subsistencias, y efectuando el fabricante la distribución, cubriendo la demanda de los «Vales», sin percibir comisión alguna. En todo caso, los fabricantes que lo deseen podrán solicitar de las importaciones realizadas por la Comisaría general, determinada cantidad de abono, que constituirá una reserva, de la que dispondrán cuando su fabricación no sea suficiente a cubrir el suministro correspondiente a los «Vales» que se aban.

6.º Las fábricas facturará el abono a precio de tasa al agricultor, datando a éste en la factura del «Cargo» a esta Comisaría por la diferencia de precio entre el de tasa y el abonado por aquél.

Los fabricantes, quinencialmente, formularán cuenta a la Comisaría, en la que constará todas las partidas de cargo anteriores, y que irá acompañada de los «Vales» justificativos entregados por los agricultores; el pago se hará directamente por la Comisaría dentro de la quincena siguiente y sin descuento alguno.

Para la seguridad de que en los suministros de las fábricas se tengan en cuenta las preferencias señaladas; para cuanto haos referencia a la conservación y distribución del abono propiedad de la Comisaría, en ellas depositado, y para la debida conservación de las partidas en cargo, etc., etc., la Comisaría general ejercerá cerca de las fábricas, la intervención debida en la forma que considere conveniente.

7.º Al cumplirse el período de cada «Vale», la fábrica correspondiente lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe firmante de aquél, quien remitirá al término municipal correspondiente, la relación de los agricultores que hubieran obtenido abono, así como de la cantidad a éstos servida. El Alcalde, por medio de sus Agentes, vigilará la debida aplicación del abono, denunciando cualquier otro uso del mismo; dicha vigilancia se ejercerá también por el personal del Servicio agronómico, cuyos Ingenieros Jefes ordenarán las inspecciones necesarias.

Queda terminantemente prohibida la salida del término municipal de abono a él consignado, así como la reventa del mismo, proporcionado por el Estado, dando lugar a otros abusos cometidos por los agricultores, a la aplicación de las sanciones correspondientes.

8.º Las Comisiones ejecutivas remitirán a esta Comisaría, los días 1.º y 15 de cada mes, una relación de los «Vales» expedidos, haciendo constar en ella cuantos extremos se consideren pertinentes, así como las reclamaciones a que dieran lugar las decisiones adoptadas por ellas respecto a la cantidad adjudicada a cada agricultor, las cuales serán oportunamente resueltas por esta Comisaría.

9.º Las Sindicatos y Federaciones que hubieran hecho ya la adquisición de abonos para sus socios, así como los agricultores que lo hubiesen adquirido y entendieran serles aplicable el beneficio concedido por el Estado, dirigirán instancias a esta Comisaría, que en cada caso raso verá la forma y cantidad en que aquel beneficio ha de serles aplicado.

10. El día 15 de noviembre próximo terminará por el presente año el suministro de abonos por el Estado, sirviéndose con posterioridad a tal fecha sólo las peticiones formuladas con anterioridad; por excepción, este plazo podrá ampliarse, en circunstancias de siembra en determinadas regiones así lo aconsejarem.

11. Desde ahora y durante el período del suministro, las Compañías de ferrocarriles consideran tráfico preferente el de los abonos, tanto para la fabricación como para el

destino a este servicio, de todo el material preciso, a cuyo fin, por la Delegación Regia de Transportes se adoptarán los acuerdos necesarios.

Lo que comunico a V. S. para que procediendo a su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, llegue a conocimiento de cuantas personas tengan interés en su contenido de estas disposiciones, encargándole al mismo tiempo de la más fiel y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez Vigo.

Sr. Gobernador civil de ... (Gaceta del día 9 de agosto de 1920.)

COMISION EJECUTIVA

DE LA JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Circularis

En cumplimiento e lo acordado por dicha Comisión ejecutiva, creada por Real orden de 27 de julio último, en sesión de 12 de los corrientes, se invita a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia para que, en el preciso término de diez días, manifiesten a la referida Comisión la cantidad de trigo que sea necesaria para el consumo de los habitantes de los respectivos pueblos durante el presente año agrícola.

León 13 de agosto de 1920.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Comisión, José María F. Lareda.

En cumplimiento e lo acordado por dicha Comisión ejecutiva, creada por Real orden de 27 de julio último, en sesión de 18 de los corrientes, se ordena a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia inviten a los poseedores de trigos para que, en el plazo más breve, presenten las relaciones juradas que determinen el paraje primero de la Real orden de: Ministerio de Fomento, inserta en el *Boletín Oficial* del día 2 del corriente mes, en la forma que en el mismo se señala; esperando de estas autoridades den a este circular el más fiel y exacto cumplimiento.

León 13 de agosto de 1920.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Comisión, José María F. Lareda.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gonzalo Gil de León y Diaz, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de julio, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 44 pertenencias para la mina de hulla llamada *Pluton*, sita en los parajes «La Lomba y El Retorno», término de Tremor de Abajo, Ayuntamiento de Polgozo en la Ribera. Hace la designación de las citadas 44 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «La Maja», o sea una calicsta con carbón, en el camino que conduce de Tremor de Abajo

al túnel número 1, y desde dicho punto se medirán 100 metros al S., y se colocará una estaca auxiliar; 300 al E., la 1.ª; 100 al S., la 2.ª; 200 al E., la 3.ª; 100 al S., la 4.ª; 300 al E., la 5.ª; 100 al S., la 6.ª; 100 al E., la 7.ª; 500 al S., la 8.ª; 800 al O., la 9.ª; 100 al N., la 10; 300 al O., la 11; 100 al N., la 12; 100 al O., la 13; 400 al N., la 14, y con 100 al E. se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado su depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7 688. León 20 de julio de 1920.—A. de La Rosa.

DESLINDE

Se hace saber que el día 22 del corriente empezará a practicarse el deslinde de la mina *Paulina*, número 2.553, en término de Langre, Ayuntamiento de Berlanga, que tiene en explotación el Sr. Marqués de Arclitona, y las minas *Santiago*, número 5.794 y *Segunda 9.ª*, número 4.751, sitadas en término de Matrosas, Ayuntamiento de Torneo, que pertenecen y explota la Sociedad Garcia y Fernández, y determinación de las labores de la primera, que podían intruzarse en las otras, lo que ha sido solicitado por los propietarios de *Santiago* y *Segunda 9.ª*.

Lo que se hace saber a los interesados para que asistan a las operaciones, las que serán anunciadas nuevamente si no pudieran dar principio en los días señalados o en los siete siguientes. León 12 de agosto de 1920.—El Ingeniero J. F. A. de La Rosa.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

En cumplimiento del Reglamento para la administración y régimen de las rezes mostreras, se hace público hallarse depositada en poder de D. Francisco Díez, en la calle de los Perales, núm. 10, una pollina de color cardino, con las orejas recién cortadas, con su cría de color casti negro; cuyo dueño se ignora. León 11 de agosto de 1920.—I. Alfageme.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Según me comunica el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villarino, se apareció en los sembrados de dicho pueblo un pollino de pelo cardino, cerrado, alzada 1,800 metros, próximamente; e ignorando quién pueda ser su dueño, se anuncia en el *Boletín Oficial* para conocimiento del mismo. Palacios del Sil 5 de agosto de 1920.—El Alcalde, José Alvarez Prieto.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Se halla vacante el cargo de Recaudador de consumos y arbitrios de este Ayuntamiento, con el premio de cobranza del 4 por 100, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto, al público en la Secretaría municipal.

Los que aspiren a dicho cargo presentarán sus solicitudes en la expresada Secretaría, dentro del plazo de ocho días; pues transcurridos que sean, no serán admitidas.

Cubillas de los Oteros 9 de agosto de 1920.—El Alcalde, Faustino Caballero.

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega

En término de este Municipio, y en un pozo abierto en el pago de San Pedro, para regar una finca de Petra Feliz, aparecieron ayer tiradas catorce pesas lanares: de ellas, tres muertas, y once, vivas.

Lo que se hace saber para que se presente a recogerlas el que demuestre ser dueño de dichas rezes. Cimanes de la Vega a 7 de agosto de 1920.—El Alcalde, Fructuoso González.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y tres más, el repartimiento general de consumos del año 1920 a 21, a fin que todo

vecino pueda examinarlo y hacer las reclamaciones que crea convenientes; pasados dichos días, no serán oídas.

Quintana y Congosto 8 de agosto de 1920.—El Alcalde, Dámaso García.

Alcaldía constitucional de Valdepozo

Desde esta fecha, y por ocho días, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el reparto adicional para cubrir el aumento del Contingente provincial, para los efectos oportunos.

Valdepozo a 5 de agosto de 1920. El Alcalde, Lorenzo Prado.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

Con esta fecha me comunico don Ezeilo Torbado, vecino de Arenillas de Valderaduey, de este Municipio, que en el día de ayer se aumentó de su casa su hijo Ovidio Torbado Godos, de 19 años de edad, ignorando su paradero, y ruega a las autoridades y Guardia civil la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, lo ponga a disposición de su padre.

Señas del mismo: Estatura 1,700 metros, aproximadamente, color moreno, pelo castaño; vista de botas, chaqueta y pantalón de pana rayada color vino, con chaleco azul y botas fines negras con botones.

Galleguillos de Campos a 2 de agosto de 1920.—El Alcalde, Andrés Martínez Iglesias.

Art. 55. Los decretos marginales sólo precisas media firma en todos los casos.

Art. 56. Los oficios media firma, cuando se dirijan a autoridades de inferior categoría. Firma entera cuando aquéllas lo sean de igual o superior.

Art. 57. Las resoluciones dictadas dentro de las reglas de competencia que definen los artículos anteriores, son ejecutivas, causan estado, y contra ellas no cabe más recurso que el contencioso-administrativo, en los casos previstos por la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción.

Art. 58. No obstante lo establecido, si algún interesado estimase que se había cometido a conocimiento de funcionario u organismo asunto cuya competencia no le correspondiere, podrá formular recurso de incompetencia, acompañando inexcusablemente al mismo justificación de haber constituido depósito por importe del 5 por 100 de la cantidad objeto de reclamación o la suma de 1.000 pesetas, si ésta fuera indeterminada. La interposición del recurso suspenderá la resolución del asunto en el fondo, y si aquélla fuera desestimada, se decretará al propio tiempo la pérdida del depósito, con aplicación inmediata al Tesoro.

Asimismo podrá promoverse, dentro de los quince días, recurso de nulidad contra los fallos firmes, si se fundasen en manifiesto error de hecho, acreditado con prueba documental o pericial, o por falsedad de los documentos a que se basasen, quedando en suspenso la ejecución del fallo recurrido; pero para la interposición del recurso será requisito previo indispensable que se acompañe testimonio de interposición de la quechalla, y que en el mismo se haga expresa reimplicación a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

El conocimiento y resolución de los recursos de que se trata en este artículo, son de la competencia exclusiva del Ministerio.

CAPITULO V

Del Negociado de Contabilidad

Art. 59. Corresponde al Negociado de Contabilidad intervenir directamente en la de Instrucción del presupuesto de

### Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Según me participa el vecino de esta villa, D. Eloy Gutiérrez, en el día de ayer desapareció de la casa paterna, su hijo Pablo Gutiérrez Rodríguez, de 15 años de edad, estatura regular, según su edad, pelo castaño, ojos idem, nariz larga, boca regular. Y como hasta la fecha ignora su paradero, ruega a las autoridades y Guardia civil, procedan a su busca y captura, y de ser habido, lo conduzcan a la casa paterna.

La Pola de Gordón 10 de agosto de 1920.—El Alcalde, Julián Álvarez

Los apéndices al amillaramiento sobre las riquezas de rústica, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1921 a 1922, permanecerán expuestos al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas:

Borrones  
Cistierna  
La Erceña  
Matanza  
Paredeseca  
Ponferrada del Bierzo  
Torres de los Guzmanes

### Alcaldía constitucional de La Erceña

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término

de quince días, las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes a los años de 1917 a 1919, inclusive; durante dicho plazo pueden ser examinadas y presentarse las reclamaciones que sean justas.

La Erceña 9 de agosto de 1920.—El Alcalde, Licio Valladares.

### JUZGADOS

Don Manuel Gómez Pedreira. Juez de primera instancia de Leda y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado a instancia de D. Francisco Eguizabal García, contra D. Bernardo Villalobos, amigos vecinos de esta capital, sobre pago de pesetas, intereses y costas, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a primero de julio de mil novecientos veinte; el Sr. D. Manuel Gómez Pedreira, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos los presentes autos de juicio ejecutivo, tramitados a instancia del Procurador D. Nicandro López Fernández, en nombre de D. Francisco Eguizabal García, con domicilio en esta capital, defendido por el Letrado D. Rosendo López, con domicilio en esta capital, de igual vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de cuatro mil setecientos setenta y una pesetas cuarenta y ocho céntimos de principal, dieciséis pe-

setas de gastos de protesto y cuatro mil pesetas más para intereses y costas;

Fallo: Que declarado bien despachada la ejecución, debo mandar y mando que siga adelante hasta hacer franco y remate en los bienes del deudor D. Bernardo Villalobos, y con su producto, entero y cumplido pego al acreedor D. Francisco Eguizabal García, de la suma de cuatro mil setecientos setenta y una pesetas y cuarenta y ocho céntimos de principal, dieciséis pesetas cincuenta céntimos por gastos de protesto e intereses del cinco por ciento anual del total impetu de la letra presentada, desde el día primero de junio pasado, en que fué protestada dicha letra, costas causadas y que se causen hasta la total solvencia de dichas responsabilidades. Mediante la rebeldía del demandado, notifíquese esta resolución en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y uno al doscientos ochenta y tres de la ley Rústica.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Gómez.—Rubricado.—Sigue la publicación.»

Y para notificar por su rebeldía al demandado D. Bernardo Villalobos, expido el presente.

Dado en León a diez de julio de mil novecientos veinte.—Manuel Gómez.—D. S. O., Luis F. Rey.

Infante López (Celestino), de 19 años de edad, hijo de Manuel y de Anastasia, natural de Vigo de Morleiro (Lugo), Ayuntamiento de Gundín, soltero, jornalero, y últimamente residente en Torre, en este partido judicial, procesado por este Juzgado en el sumario n.º 64, de 1920, por el delito de robo, comparecerá ante el mismo en el término de diez días, para ser emplazado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, será oído el perjuicio consiguiente.

Ponferrada 20 de julio de 1920.—José Usara.—El Secretario, P. H., Melidoro García.

Don José María Díez y Díez, Juez de instrucción de Mieres de Paredes.

Por el presente edicto, que expido en méritos del sumario 33, de 1920, por homicidio, se cita a los testigos Ramón Álvarez e Indalecio Fernández, residentes últimamente en Caballes de Abajo, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado a objeto de declarar; bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Muriel de Paredes a 24 de julio de 1920.—José María Díez y Díez.—El Secretario, Angel D. Martín.

### Cédula de citación

Fernández Santos (Francisco), domiciliado últimamente en Posada de la Valderrama, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de La Bañeza dentro del término de diez días, con objeto de ser oído, como acusado en causa instruida por dicho Juzgado sobre estufa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

La Bañeza 25 de julio de 1920.—El Secretario judicial, A. García.

Don Rosaldo Hernández Serrano, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Por la presente, y como comparecido en el núm. 3.º del art. 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y empieza a procesar a Pedro Blanco Hernández, conocido por «Pedro», de 35 años de edad, hijo de Manuel y de Catalina, viudo, natural y vecino de Astorga, habitante en el barrio de Reclivía, calderero, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de los diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de León, comparezca ante este Juzgado para ampliar su indagación, notificarle el auto de prisión provisional y ser reducido a tal prisión hasta que preste fianza de cualquiera de las clases admitidas por la Ley, por valor de 500 pesetas; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que haya lugar; pues así está acordado en el auto de libertad provisional del sumario que con el núm. 25, del corriente año, se instruye contra dicho sujeto por amenazas.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y a la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, si fuere habido, a disposición de esta Juzgado en la cárcel de esta villa.

Ledesma 21 de julio de 1920.—Rosaldo H. Serrano.

### Requisitoria

Valverde Peña (Constantino), de estatura regular, cara larga, ojos y cejas negras, pelo negro y espeso, ennegrecido, barba alfeitada, nariz y boca regulares, de 34 años, soltero; viste traje de pana color avellana, sombrero de paja castaño, vendedor ambulante, natural de La Bañeza, vecino de Lárez (Pontevadera), en la actualidad en ignorado paradero, procesado en sumario por hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Puenteumea, dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Puenteumea junio 24 de 1920.—El Juez de instrucción, Francisco C. El Secretario, Manuel Pardo.

### ANUNCIO OFICIAL

DEPÓSITO DE SEMENTALES DE LA 8.ª ZONA PECUARIA

### Anuncio

A las once horas del día 29 del actual, se venderán en pública subasta, en el cuartel que ocupa este Depósito, en esta plaza, cuatro caballos que tienen de desecho el mismo, siendo de cuenta del comprador o compradores el importe de los anuncios.

León 10 de agosto de 1920.—El Comandante mayor, Eusebio Simarro.

### LEON

Imprenta de la Diputación provincial

gastos y en todos aquellos asuntos que por su naturaleza estén relacionados con las prescripciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 60. El Negociado de Contabilidad tendrá facultadmente a su cargo los siguientes servicios:

1.º Redactar los proyectos de presupuestos generales de gastos, con los datos y antecedentes que, debidamente autorizados, le sean remitidos por las Secciones y Negocios correspondientes.

2.º Instruir los expedientes de solicitud de créditos extraordinarios, suplementos de créditos y modificaciones de servicios, comprendidos en el presupuesto, en la parte que en estas instrucciones se especifica.

3.º Examinar las cuentas que se rinden para justificar los gastos de los créditos consignados en los capítulos de Material del Presupuesto, y no sólo en su parte aritmética y comprobación de justificantes, sino también en cuanto se refiere a fiscalizar la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos.

### Disposiciones adicionales

Primera. Los casos no previstos en el presente Reglamento, se regularán de Real orden.

Segunda. Dentro del plazo de tres meses redactará la Subsecretaría el proyecto de Reglamento definitivo para su vigencia, previos los trámites legales de consulta.

Madrid, 28 de mayo de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, Cahal.

(Gaceta del día 30 de mayo de 1920.)